

**VOTO CONCURRENTENTE FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-18 Y 19/2019 ACUMULADOS.**

Si bien estoy de acuerdo con el sentido expresado en los puntos resolutiveos de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente mencionado anteriormente, me aparto en lo que se refiere a las consideraciones vertidas en el apartado 8.3.2 de la sentencia denominado "análisis oficioso respecto a la implementación de la acción afirmativa en diputaciones para el proceso electoral 2020-2021", por lo que emito un **VOTO CONCURRENTENTE**, de conformidad con el artículo 11, fracción VI, del Reglamento Interior del propio Tribunal, por las razones siguientes:

Considero que en el caso resulta innecesario llevar a cabo un análisis oficioso, en razón de que, de la lectura de la demanda y de acuerdo con el apartado 8.1 de la sentencia relativo al "planteamiento del problema", se advierte que la actora aduce violación al principio de certeza, por parte de la autoridad, al dar respuesta a su solicitud.

En razón de ello, para la suscrita se debió analizar el citado agravio por violación al principio de certeza, contenido en el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no entrar al estudio oficioso respecto de la solicitud de implementar acciones afirmativas en diputaciones.

Al respecto, la autoridad al dar respuesta al derecho de petición de la actora, por lo que respecta a la implementación de las acciones afirmativas en

diputaciones señaló que dada la reforma en materia electoral publicada en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa el 4 de mayo de 2017, el Congreso Local se integrará con 30 diputaciones, 18 de ellas por el principio de mayoría relativa y 12 por el principio de representación proporcional, lo cual significa que para el próximo proceso electoral a celebrarse en 2021, deberá precederle trabajos de distritación para ajustar la geografía electoral a los nuevos distritos electorales.

Además, señaló de que tal redistribución es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.

Por esta razón el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup> determinó que se encuentra imposibilitado para dictar las acciones afirmativas para la elección de diputados que pide la actora, pues se desconoce la delimitación geográfica de los nuevos distritos electorales.

Por su parte, inconforme con lo señalado, la actora aduce violación al principio de certeza en razón de que los sujetos inmersos en un proceso electoral deben conocer con claridad y con la anticipación debida las normas que serán aplicables y las reglas a las que estará sujeta su participación.

Por tanto, señala que las autoridades electorales y los partidos políticos deben evitar la incertidumbre, la obscuridad o la falta de claridad en las diversas acciones que despliegan, privilegiando el principio de certeza, sin que sea válido que durante el desarrollo del proceso se cambien las reglas establecidas previamente.

Así, señala que es evidente que la respuesta de la autoridad administrativa electoral local vulnera el principio de certeza.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En adelante IEES o Instituto Electoral.

Ahora bien, se advierte que la falta de certeza en la respuesta emitida por el Instituto Electoral radica en que dicho instituto hace consistir la negativa de implementar acciones afirmativas a favor de los indígenas, únicamente en que el INE no ha llevado a cabo la redistribución, sin embargo, a juicio de la actora es insuficiente puesto que desde junio de 2018 el IEES ya tenía conocimiento de la citada reforma.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido que la delimitación de la geografía electoral y su modificación implica que se lleven a cabo diversos actos que requieren de preparación, desarrollo y conocimiento técnico, lo que implica que se deban realizar diversas actividades multidisciplinarias, la creación de un método para llevarlo a cabo, la planeación de un programa de actividades basado en un cronograma, la asistencia de personal especializado, infraestructura, entre otros aspectos.

Para la suscrita, la respuesta de la autoridad responsable es deficiente y, por lo tanto, incompleta, toda vez que de ella no se advierte que haya desplegado una sola acción tendente a eliminar el obstáculo principal que dice tener para atender la petición de la parte actora, como pudo haber sido el realizar una consulta ante la autoridad competente para verificar el estado que guarda el proceso de redistribución.

Por otra parte, es insuficiente el argumento de no estar concluido el diseño de la nueva geografía electoral del estado y determinados los límites territoriales y poblacionales de los nuevos distritos, dado que bien pudo la autoridad responsable establecer como requisito para la aprobación de los registros de candidatos y candidatas, que los partidos políticos postulen al menos un

candidato indígena en el estado, en uno de los distritos resultantes de la redistribución que concentre un determinado porcentaje de población indígena.

Hacerlo de esta manera no solo garantiza el derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas a contar con representación en el órgano legislativo local, cuando el INE concluya los trabajos de redistribución, sino cubre también la eventualidad de que ésta no se realice, en cuyo caso la acción afirmativa resultaría aplicable en la actual geografía electoral, o en cualquier otra.

En ese contexto, es claro que le asiste la razón a la actora dado que no genera certeza la respuesta del Instituto Electoral, más bien denota su inactividad, puesto que en poco más de un año no ha emprendido acciones encaminadas a verificar el estado que guardan los trabajos de una eventual redistribución por parte del INE, con el fin de estar en condiciones para pronunciarse sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas a favor de las personas indígenas que permitan su participación política.

Lo anterior, porque la citada redistribución constituye un acto que se debe llevar a cabo en forma previa al inicio del proceso electoral, por tanto, para lograr que las personas indígenas ejerzan su derecho de participación política el Instituto Electoral debe eliminar cualquier obstáculo que le impida analizar la procedencia o no de las acciones afirmativas solicitadas y realizar todas aquellas actividades que le permitan estar en condiciones de implementarlas, en su caso.

Por lo antes expuesto, me aparto de las consideraciones vertidas en el apartado respectivo de la sentencia y emito el presente voto concurrente.

**Magistrada Maizola Campos Montoya**